LEGISLATURA DE RIO NEGRO Sala de Comisiones

EXPTE. N°: 721/2022 - P.Ley

AUTOR: MARINAO Humberto Alejandro, VALDEBENITO Graciela Mirian, ROCHAS Nicolás, BELLOSO Daniel Rubén, MARTINI María Eugenia, SALZOTTO Daniela Silvina

EXTRACTO: Regula y establece el marco general del ejercicio profesional de los trabajadores y las trabajadoras de la Psicología Social en la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La Sanción del Proyecto de Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente es regular y establecer el marco general del ejercicio profesional de los trabajadores y las trabajadoras de la psicología social en la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Títulos. Son considerados trabajadores y trabajadoras de la Psicología Social, el Técnico o Técnica Superior en Psicología Social y/o títulos equivalentes que hayan obtenido o revalidado en Argentina, de acuerdo con las resoluciones habilitantes avaladas por el Ministerio de Educación de la Nación o del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia.

Artículo 3º.- Ejercicio de la Actividad. Para ejercer la profesión es requisito tener título habilitante y la matriculación dentro de las incumbencias y competencias establecidas en la presente.

Artículo 4º.- Actividad Autónoma. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social puede ejercer su actividad autónoma en forma individual o integrando equipos de trabajo unidisciplinarios, interdisciplinarios o transdiciplinarios en instituciones públicas que requieran sus servicios.

Capítulo II

Habilitación Y Matrícula

Artículo 5º.- Habilitación. El ejercicio del Técnico o Técnica Superior en Psicología Social solo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Acrediten haber cursado una carrera de Educación Superior y posean título oficial habilitante de Técnico Universitario y/o Superior en Psicología Social expedidos por:
- 1. Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
- 2. Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
- 3. Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
- 4. Posean título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que lo a futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Matrícula. Es requisito para el ejercicio de la actividad, la obtención de la matrícula que otorga el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación solidaria, quien ejerce el gobierno de la misma y es el contralor del ejercicio profesional.

Para la obtención de la matricula se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 7°.- Deberes y Facultades. El Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, debe

- 1) Confeccionar y tener un registro actualizado de los profesionales, de los habilitados e inhabilitados e informar al público sobre los mismos;
- 2) Sistematizar y digitalizar el Registro que debe ser de carácter público y accesible a la población

que lo requiera.

3) Imponer sanciones a los profesionales en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 8º.- Sanciones. Las sanciones son:

- a) Suspensión o inhabilitación de la matrícula de acuerdo a los criterios establecidos por vía reglamentaria.
- b) Sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la Ley I No 4402 Unidad de Multa U.M.
- c) Proceder por otras vías legales cuando la instancia del acto administrativo este agotada y la situación así lo amerite.

Artículo 9º.- Carnet Habilitante. A todo profesional inscripto que se le otorgue la matrícula, se le hace entrega del carnet correspondiente quedando habilitado para el ejercicio de la actividad técnica desde ese momento.

Artículo 10°.- Impedimento. A partir de la promulgación de la presente, nadie puede ejercer la profesión sin poseer la matrícula correspondiente.

Capítulo III

De las Incumbencias, Competencias y Capacidades

Artículo 11º.- Incumbencias. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social está sujeto a las incumbencias que se desprenden del título y las resoluciones que en el futuro emita el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que a futuro lo reemplace.

Artículo 12°.- Competencias y capacidades. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social según sus incumbencias puede:

- a) Desempeñarse en distintas instituciones públicas o privadas del campo social con énfasis en aquellas acciones que hagan a las políticas sociales.
- b) Trabajar en equipos interdisciplinarios, transdisciplinarios y técnicos.
- c) Observar y coordinar en el área institucional, comunitaria y social con el fin de diagnosticar sus problemáticas e instrumentar dispositivos de intervención psicosocial.
- d) Generar estrategias para abordar temáticas de trabajo de la problemática de la Psicología Social.

Capítulo IV

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 13º.- Derechos. Las y los profesionales que ejerzan como Técnico o Técnica en psicología social pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación recibida y las incumbencias de sus títulos.
- b) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen en el campo de su intervención, avalado por profesional de grado.
- c) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, con la obligación derivar la situación a otro profesional.
- d) Vincularse a asociaciones de profesionales y participar de la vida política de las mismas.

Artículo 14°.- Prohibiciones. Queda prohibido al Técnico o Técnica Superior en Psicología Social ejercer su profesión fuera del marco establecido en sus incumbencias y de lo establecido en la presente.

Artículo 15°.- Obligaciones. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar a los grupos en los que realicen intervenciones, que las pruebas y los resultados que obtengan se utilizan de acuerdo con normas éticas y profesionales;
- b) Intervenir en las situaciones sociales que les sean requeridas por las autoridades públicas en caso de emergencias;
- c) Guardar el secreto profesional sobre cualquier intervención que realice en cumplimiento de sus tareas específicas;
- d) Registrar su título profesional en el Área de Títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- e) Fijar domicilio legal en territorio provincial.
- f) Cumplir con la información estadística, epidemiológica y todo registro que la autoridad de aplicación requiera.

- g) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- h) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas susacciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Artículo 16°.- Por única vez, los profesionales recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la presente, cuyo título, diploma y/o certificado con nominación de Psicólogo o Psicóloga Social u otra nominación equivalente, que no revista las condiciones previstas para ser de carácter oficial, deben matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Inscribirse dentro de un plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia la presente en un registro especial que a tal efecto abre la autoridad de aplicación y cuyo plazo puede ser ampliado por vía reglamentaria.
- b) Contar, en forma excluyente, con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
- c) Aprobar la Trayectoria de Complementación y Actualización establecida por la Autoridad de Aplicación y el Área de Títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- d) Tienen un plazo de hasta tres (3) años para obtener el título profesional habilitante, contados desde la promulgación de la presente y prorrogable, por única vez, a criterio de la autoridad de aplicación.
- e) Están bajo especial supervisión y control del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria o el organismo que a futuro lo reemplace.
- f) Están sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 17º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en el plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de su sanción.

Artículo 18°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y operativas necesarias para dar cumplimiento a la presente.

Artículo 19º.- De forma.

SALA DE COMISIONES

VALDEBENITO	S	SZCZYGOL	
ANDALORO	BARRENO	BELLOSO	FERNANDEZ
GEMIGNANI	HERRERO	MARINAO	SALZOTTO

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL.